JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2020 0108 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Cooperativa de Crédito y Servicio Comunidad - Coomunidad
Demandado:	John Jairo Gómez Gómez - Ramiro de Jesús Gómez
Decisión:	Ordena seguir adelante la ejecución

Agotado el trámite correspondiente en esta instancia procede el Despacho a decidir de fondo el proceso ejecutivo de la referencia promovido por la Cooperativa de Crédito y Servicio comunidad - Coomunidad en contra de John Jairo Gómez Gómez y Ramiro de Jesús Gómez.

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante providencia del 12 de febrero de 2020 y por considerar que los documentos allegados como títulos de recaudo cumplían a cabalidad con los requisitos exigidos por los artículos 621, 622 y 709 del Código de Comercio, así como 422, 430 y 431 del Código General del Proceso para constituirse en título ejecutivo, el Juzgado libró el mandamiento de pago de mínima cuantía deprecado en el escrito inicial.

1.2. Los señores John Jairo Gómez Gómez y Ramiro de Jesús Gómez fueron notificados por aviso de la providencia que libró mandamiento de pago el 20 de noviembre de 2020 y el 7 de mayo de 2021, respectivamente. Sin embargo, vencidos los términos de ejecutoria y de traslado de esa providencia, no fue recurrida y no se propuso medio exceptivo alguno.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1. LA COMPETENCIA

De conformidad con el numeral 1º del artículo 17 del Código General del Proceso, en concordancia con el inciso segundo del artículo 25 ibídem, tratándose de un proceso contencioso de mínima cuantía, este Juzgado es competente para conocer de este asunto en única instancia.

2.2. LA NATURALEZA DEL PROCESO EJECUTIVO

Los procesos ejecutivos tienen como característica fundamental la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda; certidumbre que, *prima facie*, la otorga de modo objetivo el documento simple o complejo que se anexa a la demanda.

El objeto de esta clase de procesos no es entonces la declaración de un derecho sustancial, sino su realización mediante una orden judicial, sin citación previa al demandado, siendo la admisión de la demanda una orden directa al deudor para que cumpla en un término perentorio con la obligación, es decir, una obligación cierta pero aún insatisfecha, la cual se hace representar en un título que presta pleno mérito ejecutivo, expresada de manera tal, que de su tenor literal se deduce su claridad y exigibilidad.

Por lo tanto, el juicio coactivo se erige como un trámite apenas sumario que no declara hechos dudosos, sino que, coacciona la satisfacción de un crédito que por sí mismo hace plena prueba y a los cuales la Ley les da tanta fuerza obligatoria como la misma decisión judicial.

2.3. EL PAGARÉ COMO TÍTULO EJECUTIVO

A la luz del artículo 709 del Código de Comercio, el pagaré es un título valor a través del cual una persona –otorgante- promete incondicionalmente pagar una suma de dinero a otra –beneficiario o portador-.

En el pagaré deberá señalarse, además de los requisitos generales de los títulos valores consagrados en el artículo 621 de esa codificación[1], la forma de vencimiento, que en los términos del artículo 673 ídem –aplicable por remisión expresa del artículo 711-, podrá ser a la vista, uno o varios días ciertos y sucesivos o un día cierto después de la fecha o de la vista; y (iv) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador. Así las cosas y al ser la forma de vencimiento uno de los elementos constitutivos del pagaré, el documento que carezca de esa mención perderá su valor cambiario.

2.4. EL MATERIAL PROBATORIO Y SU VALORACIÓN

Teniendo en cuenta que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, el Despacho encuentra en el plenario los siguientes documentos relevantes para resolver de fondo el asunto de la referencia:

a. Pagaré Nº 15-01-201508 del 18 octubre 2018 a través del cual los señores John Jairo Gómez Gómez y Ramiro de Jesús Gómez prometen incondicionalmente pagar a la orden de la Cooperativa de Crédito y Servicio comunidad - Coomunidad la suma de $3.134.592, quedando como saldo insoluto la suma de $ 2.786.148.

b. Certificado de Existencia y Representación de la Cooperativa de Crédito y Servicio comunidad - Coomunidad.

2.5. EL CASO CONCRETO

El Despacho ordenará seguir adelante con la ejecución en los términos señalados en el mandamiento ejecutivo, con fundamento en las razones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

En el documento que se adjunta a la demanda como base de recaudo, a saber, el Pagaré Nº 15-01-201508 del 18 octubre 2018, consta de obligaciones expresas, claras y exigibles a los señores John Jairo Gómez Gómez y Ramiro de Jesús

---

[1] Artículo 621. Requisitos para los títulos valores. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:
1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea…

Gómez, observándose así las características de los títulos ejecutivos contenidas en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Asimismo, del análisis probatorio verificado en el acápite precedente de este proveído, se desprende que dichos pagarés cumplen a cabalidad los requisitos que los artículos 621 y 709 al 711 del Código de Comercio imponen para otorgarle valor cambiario.

De esta manera, es claro que el documento referenciado contiene los elementos que le son propios al título ejecutivo y por tanto están llamadas a prosperar las pretensiones de la demanda, máxime cuando no se propuso por parte de los ejecutados excepción alguna, pese a que se les otorgó la oportunidad para hacer uso del derecho de defensa, conforme a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se ordenará (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y (ii) practicar la liquidación del crédito, (ii) condenándose además en costas a la parte ejecutada.

2.6. LA CONDENA EN COSTAS

En aplicación del artículo 365 del Código General del Proceso y del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, se fija como agencias en derecho la suma de $195.000.

En razón a las anteriores consideraciones, el Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad de Medellín

RESUELVE

Primero. Ordenar seguir adelante con la ejecución en favor de la Cooperativa de Crédito y Servicio comunidad - Coomunidad y en contra de los señores John Jairo Gómez Gómez y Ramiro de Jesús Gómez en los términos del mandamiento de pago librado el 12 de febrero de 2020.

Radicado:	05001 40 03 012 2020 0108 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Cooperativa de Crédito y Servicio comunidad - Coomunidad
Demandado:	John Jairo Gómez Gómez - Ramiro de Jesús Gómez
Decisión:	Ordena seguir adelante la ejecución

Segundo. Condenar en costas a los señores John Jairo Gómez Gómez y Ramiro de Jesús Gómez las cuales deberán ser canceladas a la parte ejecutante. Por Secretaría se procederá a su liquidación. Como agencias en derecho se señala la suma de ciento noventa y cinco mil pesos ($195.000).

Tercero. Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y/o de los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto. Ordenar que, en firme este proveído, cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, teniendo en cuenta lo ordenado en el mandamiento ejecutivo y en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

Quinto. En firme el auto que aprueba costas, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA14-10103 de 2014, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MACR

Firmado Por:

CARLOS DAVID MEJIA ALVAREZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 12 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d814ef89482143479bcb17951a8dddb24efa09ec42ee4f2cea78ad939437a82**

Documento generado en 16/07/2021 01:56:20 PM

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00391 00
Proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante:	Cooperativa de Crédito y Servicio Comunidad “Coomunidad”
Demandado:	Oscar Leonardo Mena Carpio - Pedro Nel Gómez Giraldo
Asunto:	Termina el proceso por pago total de la obligación

En los términos del escrito allegado vía correo electrónico por la endosataria al cobro de la parte demandante, quien cuenta con las facultades conferidas por el artículo 658 del Código de Comercio en virtud del endoso en procuración y coadyuvado por los demandados; revisado el Sistema de Gestión Judicial y verificado que no existe memorial pendiente para resolver y tal como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Declarar terminado por pago total de la obligación el proceso ejecutivo instaurado por Cooperativa de Crédito y Servicio Comunidad “Coomunidad” contra Oscar Leonardo Mena Carpio y Pedro Nel Gómez Giraldo.

Segundo. Ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante auto del 30 de julio de 2020.

Tercero. Ordenar la entrega de títulos judiciales por un valor de $1.286.210 a la parte demandante Cooperativa de Crédito y Servicio Comunidad “Coomunidad” identificada con NIT 804.015.582-7 abonado a la cuenta de ahorros de su propiedad del Banco Agrario Nº 4-60013012386 y el restante a quien se le hicieron las respectivas retenciones.

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00391 00
Proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante:	Cooperativa de Crédito y Servicio Comunidad “Coomunidad”
Demandado:	Oscar Leonardo Mena Carpio - Pedro Nel Gómez Giraldo
Asunto:	Termina el proceso por pago total de la obligación

Cuarto. Negar la conversión de títulos judiciales a favor del proceso con radicado 2020-00509 del Juzgado Tercero Civil Municipal de Medellín de los valores restantes a favor del señor Pedro Nel Gómez Giraldo, en virtud de la inexistencia de embargo de remanentes.

Quinto. No aceptar la renuncia a términos puesto que no se accedió favorablemente a todas las solicitudes enlistadas en el memorial de terminación del proceso por pago total de la obligación.

Sexto. Cumplido lo anterior la actuación pasará al archivo definitivo previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE.

ERG

Firmado Por:

CARLOS DAVID MEJIA ALVAREZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 12 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **934542fb5e026aa0707c989e96ccc0646e2f836ce38d46dd4d1c4e4e0563acb9**
Documento generado en 16/07/2021 01:56:21 PM

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00792 00
Proceso:	Aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria
Solicitante:	RCI Colombia Compañía de Financiamiento
Solicitada:	Juan Fernando Cardona Patiño
Asunto:	Admite solicitud

Cumplidos en debida forma los requisitos señalados en el auto inadmisorio y dada la observancia de los requisitos exigidos por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como 57 y siguientes de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Admitir la solicitud de garantía mobiliaria - pago directo instaurada por RCI Colombia Compañía de Financiamiento en contra del señor Juan Fernando Cardona Patiño.

Segundo. Ordenar la aprehensión del vehículo de placas GWY 221, marca: Renault, línea: Stepway Intens, modelo 2020, color blanco glacial, de servicio particular, cuyo propietario es el señor Juan Fernando Cardona Patiño, registrado en la Secretaría de Movilidad de Medellín y que, tal como lo manifiesta la parte actora, permanece en la ciudad de Medellín.

Tercero. Comisionar a los Inspectores de Tránsito de la Secretaría de Movilidad de Medellín - Reparto para que de conformidad con los artículos 38 inciso 3º del Código General del Proceso y 4º de la Ley 2030 de 2020 realicen la diligencia de entrega del vehículo identificado en el numeral anterior a RCI Colombia Compañía de Financiamiento como acreedora de la garantía inmobiliaria o a quien esta delegue.

Cuarto. Facultar al comisionado para allanar y sub comisionar, tal como lo disponen el inciso 2º del artículo 112 del Código General del Proceso.

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00792 00
Proceso:	Aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria
Solicitante:	RCI Colombia Compañía de Financiamiento
Solicitada:	Juan Fernando Cardona Patiño
Asunto:	Admite solicitud

Quinto. Una vez inmovilizado el vehículo identificado en el numeral segundo de este proveído deberá ser remitido al lugar de Medellín que se para tal fin se haya designado y bajo la responsabilidad del solicitante, en aplicación del numeral 6º del artículo 595 del Código General del Proceso.

Sexto. Verificada la entrega del vehículo identificado en el numeral segundo de este proveído, se dará aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 3° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

Séptimo. Verificada la entrega del vehículo al solicitante, se archivará el expediente.

Octavo. Reconocer personería a la abogada Carolina Abello Otálora portadora de la T.P. N° 129.978, para representar a la solicitante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

MACR

Firmado Por:

CARLOS DAVID MEJIA ALVAREZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 12 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c1298e1cc789cd4b3aa928bf39fa4d5524993da39c29eeb2d47d3c5d966890f**
Documento generado en 16/07/2021 01:56:22 PM

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00087 00
Proceso:	Verbal – Declaración de Pertenencia
Demandante:	Luis Eduardo Álvarez Vargas
Demandados:	Herederos indeterminados de Marta Castro Castro
Asunto:	Admite demanda – Decreta inscripción demanda

Toda vez que la demanda reúne los requisitos consagrados en los artículos 82, 83 84 y 375 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Tramitar el proceso por el procedimiento verbal establecido en los artículos 368 al 373 y 375 del Código General del Proceso.

Segundo. Admitir la demanda de pertenencia instaurada por Luis Eduardo Álvarez Vargas en contra de los herederos indeterminados de Marta Castro Castro y demás personas indeterminadas.

Tercero. Ordenar el emplazamiento de personas indeterminadas que se crean con derecho sobre los bienes inmuebles objeto de litigio en los términos del artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Para tal fin dentro de los cinco (5) días siguientes al de la ejecutoria de este proveído la secretaria del Juzgado remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo tramite, así como la identificación del inmueble objeto de litigio, consistente en *I) Una casa de habitación mejoras y anexidades, ubicada en esta ciudad en el barrios los fundadores carrera portocarrero (KRA 62) marcado con el # 27 – 05 con*

una cabida más o menos de 135 varas 2 y en terrero irregular que linda por el frente o sea el oriente en 14 varas con la carrera 62 denominada Portocarrero por el occidente con propiedad de Arturo Vásquez Lema prometido en venta a Manuel Ortiz, por el norte con propiedad de Emilia Restrepo, por el Sur con propiedad de la misma señora Restrepo, con matricula inmobiliaria No. 001-94768 de la O.R.I.P. de Medellín – Zona Sur, dirección catastral Carrera 65 B # 27 – 13 de Medellín y II) Un lote de terreno con edificación propia para café o cantina, situado en la manzana # 13 del barrio los fundadores de esta ciudad de Medellín, que linda: Por el Frente o Sur, con la calle La Roche, por el Occidente con propiedad de Arturo Vásquez Lema, prometida en venta a Manuel Ortiz, por el Oriente con la Carrera 62, Portocarrero y por el Norte con propiedad adjudicada en virtud de partición a Ana Francisca Restrepo de Jiménez, con matricula inmobiliaria No. 001-254818 de la O.R.I.P. de Medellín – Zona Sur, dirección catastral Calle 27 No. 65 B – 06 de Medellín. El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro.

Cuarto. Correr traslado a la demandada por veinte (20) días, tal como lo dispone el artículo 369 del Código General del Proceso.

Quinto. La parte demandante deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible de los inmuebles objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los datos establecidos en el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso y deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Instalada la valla o aviso el demandante deberá aportar fotografías de los inmuebles en las que se observe el contenido de ellos y ésta deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Sexto. Decretar la inscripción de la demanda respecto de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria número 001-94768 y 001-254818 de propiedad de la señora Marta Castro Castro quien en vida se identificaba con C.C. 21.285.688.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00087 00
Proceso:	Verbal – Declaración de Pertenencia
Demandante:	Luis Eduardo Álvarez Vargas
Demandados:	Herederos indeterminados de Marta Castro Castro
Asunto:	Admite demanda – Decreta inscripción demanda

Por Secretaría se librará de forma inmediata el oficio correspondiente y lo remitirá vía correo electrónico a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, zona sur, para que inscriba la medida y expida a costa del interesado el correspondiente certificado de tradición y libertad debidamente actualizado y en el cual conste la respectiva inscripción de la presente medida cautelar.

Séptimo. Informar a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) sobre la existencia del proceso. Por la secretaría, se librarán los respectivos oficios.

Octavo. Reconocer personería a la abogada Ángela Cecilia González Serna, portadora de la Tarjeta Profesional No. 147.713 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

ERG

Firmado Por:

CARLOS DAVID MEJIA ALVAREZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 12 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b66cae8a324c124fab8221dee9bed23b06e972eb1fc186748e26374d8946d81**
Documento generado en 16/07/2021 01:56:23 PM

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00141 00
Proceso:	Verbal – Restitución de bien inmueble arrendado
Demandante:	José Rogelio Maldonado Piedrahita
Demandado:	Comunicación Celular SA
Asunto:	Admite demanda

Toda vez que la demanda reúne los requisitos consagrados en los artículos 82, 84, 85 del Código General del Proceso y los especiales del artículo 384 ibídem, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos del artículo 384 del Código General del Proceso.

Segundo. Admitir la demanda de restitución de inmueble arrendado instaurada por José Rogelio Maldonado Piedrahita, en contra de Comunicación Celular SA.

Tercero. Notificar personalmente a la demandada en los términos del artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020. Para tal fin por Secretaría se remitirá copia de este proveído, la demanda y sus anexos al correo electrónico notificacionesclaro@claro.com.co contenido en el certificado de existencia y representación.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00141 00
Proceso:	Verbal – Restitución de bien inmueble arrendado
Demandante:	José Rogelio Maldonado Piedrahita
Demandado:	Comunicación Celular SA
Asunto:	Admite demanda

Cuarto. Correr traslado al demandado por el término de veinte (20) días, de conformidad con el artículo 369 del Código General del Proceso.

Quinto. Advertir a la demandada que para ser oído en el proceso deberá consignar a órdenes de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales Nº 050012041012 del Banco Agrario de Colombia SA, el valor total de los cánones adeudados o en su defecto presentar los recibos de pago expedidos por el arrendador de los tres últimos períodos. Asimismo, deberá consignar los cánones que se continúen causando hasta la terminación del proceso.

Sexto. Reconocer personería al abogado Cesar Augusto Trujillo Villa, portador de la T.P. No. 147.713, para representar a la demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

ERG

Firmado Por:

CARLOS DAVID MEJIA ALVAREZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 12 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60494f1daafbd6c5ceb17de2957d9f677148354f4d39c5ec8240b355ee79bbea**
Documento generado en 16/07/2021 01:56:24 PM

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00146 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Javier Geovany Rodríguez Londoño
Demandado:	Tierra Inmobiliaria SAS
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Cumplidos en debida forma los requisitos señalados en el auto inadmisorio y dada la observancia de los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso, que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 y de conformidad con el artículo 430 Ibídem, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor del señor Javier Geovany Rodríguez Londoño y en contra de Tierra Inmobiliaria SAS con fundamento en la sentencia Nº 00010210 del 15 de agosto de 2018 proferida por parte de la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio y por los siguientes valores:

2.1. $ 10.000.000 suma contenida en el titulo ejecutivo aportado como base de recaudo.

2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de 0.5% mensual de acuerdo con lo establecido en el artículo 1617 del Código Civil y liquidados a partir del 06 de septiembre de 2018 - día siguiente al vencimiento de los diez (10) días de plazo para el pago según se indica en la sentencia abonada como base de recaudo- hasta que se verifique el pago total.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00146 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Javier Geovany Rodríguez Londoño
Demandado:	Tierra Inmobiliaria SAS
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Tercero. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiendo que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Reconocer personería al abogado John Jairo Zapata Ramírez, portador de la T.P. Nº 266.958, para representar al ejecutante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

MACR

Firmado Por:

CARLOS DAVID MEJIA ALVAREZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 12 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51e7c9207a7f77eb8af6fa393a63e22b16a3aa9794b85042b05d839594f9201a**

Documento generado en 16/07/2021 01:56:26 PM

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00166 00
Proceso:	Verbal – Reivindicatorio
Demandante:	Víctor Manuel Ochoa Montoya
Demandado:	Hellen Yohana Ochoa Escudero
Asunto:	Admite demanda

Cumplidos en debida forma los requisitos señalados en el auto que inadmitió la demanda y verificados los requisitos consagrados en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Tramitar el proceso por el procedimiento verbal establecido en los artículos 368 al 373, así como 384 y 385 del Código General del Proceso.

Segundo. Admitir la demanda reivindicatoria instaurada por Víctor Manuel Ochoa Montoya en contra de Hellen Yohana Ochoa Escudero.

Tercero. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiendo que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00166 00
Proceso:	Verbal – Reivindicatorio
Demandante:	Víctor Manuel Ochoa Montoya
Demandado:	Hellen Yohana Ochoa Escudero
Asunto:	Admite demanda

Cuarto. Correr traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días de conformidad con el artículo 369 del Código General del Proceso.

Quinto. Previo al decreto de inscripción de la demanda y de conformidad con el artículo 590 del Código General del Proceso, deberá prestarse caución en dinero o póliza por valor de $7’540.000 en el término de veinte (20) días, so pena de considerar que se desiste de la misma (inciso 2° del artículo 603 ibíd.).

Sexto. Reconocer personería al abogado Germán García Toro, portador de la T.P. Nº 155.690, para representar a la demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

ERG

Firmado Por:

CARLOS DAVID MEJIA ALVAREZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 12 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5e6a99a28a261f526117e2f05a42f372caebb1249a0ffcc85420fabe78d3e8c**
Documento generado en 16/07/2021 01:56:26 PM

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00170 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Distribuidora Farmacéutica Roma SA
Demandados:	Jaime Arturo Herrera Maya
Asunto:	Inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en el artículo 82 del Código General del Proceso.

En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante allegue una nueva copia del pagaré aportado como base de recaudo, toda vez que en la arrimada no puede leerse de manera completa la fecha de vencimiento de la obligación, requisito indispensable para librar mandamiento por los intereses de mora.

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

CR

Firmado Por:

CARLOS DAVID MEJIA ALVAREZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 12 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **456c425393c6ab5419b32170d99e33ec5e10ad4495561a4a70ea416c240f0169**

Documento generado en 16/07/2021 01:56:28 PM

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00184 00
Proceso:	Verbal – Restitución de bien inmueble arrendado
Demandante:	Fany Herrera Álzate
Demandados:	Filomena Bejarano Córdoba - Rosa Amira Córdoba Becerra
Asunto:	Admite demanda

Toda vez que la demanda reúne los requisitos consagrados en los artículos 82, 84, 85 del Código General del Proceso y los especiales del artículo 384 ibídem, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos del artículo 384 del Código General del Proceso.

Segundo. Admitir la demanda de restitución de inmueble arrendado instaurada por Fany Herrera Álzate, en contra de Filomena Bejarano Córdoba y Rosa Amira Córdoba Becerra.

Tercero. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiendo que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

Cuarto. Correr traslado a las demandadas por el término de veinte (20) días, de conformidad con el artículo 369 del Código General del Proceso.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00184 00
Proceso:	Verbal – Restitución de bien inmueble arrendado
Demandante:	Fany Herrera Álzate
Demandado:	Filomena Bejarano Córdoba - Rosa Amira Córdoba Becerra
Asunto:	Admite demanda

Quinto. Advertir a la parte demandada que para ser oído en el proceso deberá consignar a órdenes de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales Nº 050012041012 del Banco Agrario de Colombia SA, el valor total de los cánones adeudados o en su defecto presentar los recibos de pago expedidos por el arrendador de los tres últimos períodos. Asimismo, deberá consignar los cánones que se continúen causando hasta la terminación del proceso.

Sexto. Reconocer personería al abogado Mauricio Enrique Navarro Castilla, portador de la T.P. No. 128.309, para representar a la demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

ERG

Firmado Por:

CARLOS DAVID MEJIA ALVAREZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 12 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02590f562ab1d75054e64ca5f61d861d807864fcfca24e05ffb86715dd508148**
Documento generado en 16/07/2021 01:56:28 PM

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00237 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Cm Excavaciones S.A.S. en reorganización
Demandado:	Ingeniería y Construcciones SAS
Asunto:	Incorpora respuesta - Suspende proceso – No levanta medidas cautelares

En atención al auto de admisión de negociación de emergencia de un acuerdo de reorganización solicitado por la sociedad Ingeniería y Construcciones SAS de fecha 30 de junio de 2021, de acuerdo con el numeral 2º del parágrafo 1º del artículo 8 del Decreto 560 de 2020, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Suspender el proceso en virtud de la admisión de negociación de emergencia de un acuerdo de reorganización solicitado por la sociedad Ingeniería y Construcciones SAS.

Segundo. No acceder al levantamiento de las medidas cautelares decretadas puesto que en aplicación del numeral 1º del parágrafo 1º del artículo 8 del Decreto 560 de 2020.

Tercero. Incorporar al expediente la respuesta emitida por la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, para los fines que se estimen pertinentes, en virtud de la existencia de otras medidas cautelares inscritas sobre el mismo bien objeto de la medida cautelar decretada.

NOTIFÍQUESE.

ERG

Firmado Por:

CARLOS DAVID MEJIA ALVAREZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 12 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7888a8ca89eeefc8d260cddca35202efaf607f297599e155469aa2b3ada43f34**

Documento generado en 16/07/2021 01:56:29 PM

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00400 00
Proceso:	Aprehensión
Demandante:	Moviaval SAS
Demandados:	Daniel Ortega Betancur
Asunto:	Inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 74 y 84 numeral 1º del Código General del Proceso y 5º del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante:

1.1. Realice la presentación personal del poder allegado o bien otorgue el poder mediante mensaje de datos donde sea posible verificar la antefirma del otorgante y el rastreo de correo electrónico donde pueda verificarse que el mismo fue enviado desde el correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación de la demandante Moviaval SAS.

1.2. Allegue el historial actualizado del vehículo de placas CMF 28F en el cual conste la inscripción de la garantía.

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

CR

Firmado Por:

CARLOS DAVID MEJIA ALVAREZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 12 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c311f5bceb5f028cfd3d9145635cf00de16666744174f1cc72800af52511394d**

Documento generado en 16/07/2021 01:56:29 PM